

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2255/2017

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO, ahora
SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL
Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, diecinueve de octubre
de dos mil dieciocho.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de
nulidad 2255/2017, y;

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes
del Poder Judicial del Estado el *catorce de diciembre de dos mil diecisiete*,
remitido a esta Sala al día hábil siguiente,

demandó de las autoridades al
rubro indicadas la **nulidad** del acto administrativo que precisó en los
siguientes términos:

**“II. ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE
IMPUGNA.**

1.- *Se demanda la nulidad de la ilegal determinación del valor
catastral emitido por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes,
del predio ubicado en la calle *****
******, de esta ciudad.

2.- *La ilegal determinación del impuesto a la propiedad a la
propiedad raíz por la cantidad de \$9,120.00 (nueve mil ciento veinte pesos
00/100), para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,
en base a la ilegal determinación del valor catastral, con número de cuenta
predial *****.*

II. El *trece de febrero de dos mil dieciocho*, se admitió a
trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó
emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del *veintisiete de marzo de dos mil dieciocho*, se recibió la contestación realizada por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio e Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT), se admitieron las pruebas ofrecidas y se comisionó traslado a la actora para ampliación de su demanda.

IV. Por la ampliación de demanda y su contestación, mediante proveído de fecha *veintiséis de julio de dos mil dieciocho*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V. En la audiencia de juicio que fue celebrada el *veintisiete de agosto de dos mil dieciocho*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva; misma que hoy se dicta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio como del Estado de Aguascalientes, que el actor afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Precisión del acto impugnado.

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes¹, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

1. La determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017,

¹ **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

respecto de la cuenta predial *****, emitida en fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, por el ING. ALFREDO MARTÍN CERVANTES GARCÍA, Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes —fojas 22 a la 36 del expediente—.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien el demandante, de manera expresa señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo. Sin embargo, no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de **resoluciones definitivas**, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse a aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.

Por lo que si en el caso, el actor combate —además de la citada resolución definitiva, la determinación del valor catastral que emitiera el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, respecto del predio mencionado en el arábigo 1 del capítulo de “acto administrativo que se impugna”, sin embargo, dicha determinación es usada por la demandada SECRETARÍA DE FINANZAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES únicamente a fin de poder cuantificar los impuestos correspondientes a la propiedad raíz (predial) de los ejercicios fiscales que nos ocupan—, diversos actos en los que dice se sustenta dicha resolución, sin que pueda tenerse como impugnado, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el justiciable ataque el acto definitivo —como sucedió en la especie— por lo que su análisis se realizará en el capítulo

1.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como acto impugnado con destacada autonomía.

TERCERO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra debidamente acreditada en autos, con el original de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, respecto de la Cuenta Predial *****, Cuenta Catastral *****, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, en fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*.

Probanza que al provenir de la demandada y encontrarse expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de DOCUMENTAL PÚBLICA, y merece valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

CUARTO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, en cualquiera de sus vertientes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la demandante.

Argumenta la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio que debe decretarse el sobreseimiento porque no afecta los intereses legítimos del demandante, entendiéndose que en el presente no se afectan únicamente los intereses legítimos de la C. *****, ya que existe otro condueño de la propiedad causante del impuesto a la propiedad raíz del cual se



reclama su nulidad, razón por la cual no puede acudir a juicio por sí sola, sino a través de un poder.

Es así, ya que no anexa ningún documento a su demanda tendiente a acreditar que el acto administrativo le afecte únicamente su interés directo y legítimo, sino que el supuesto sin conceder también le afecta el interés legítimo a ***** -condueño-, sin acompañar el poder que acredite la personalidad con la que comparece en nombre de otro ni mucho menos documento en que la parte interesada funde su derecho.

Causa de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la falta de interés legítimo de la demandante, que dispone:

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

(...)

*I.- Que no afecten los **intereses legítimos** del demandante;...”*

En relación a ésta causal, el artículo 5° de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

*“Artículo 5º.- Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un **interés directo y legítimo** que funde su pretensión”.*

Así, se entiende al interés legítimo, como aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico.

En esta tesitura, para que sea procedente el juicio de nulidad ante ésta Sala, es necesario que quien se ostente como parte actora, hubiere sufrido de manera directa un *agravio, lesión, afectación o perjuicio* a sus derechos o *intereses*, por ser **titular** de los mismos, ya porque expresamente así lo establece la **norma** o por la **calidad o posición** que guarda frente al orden jurídico, de lo que se sigue, que cuando el perjuicio lo hubiere sufrido en *sus intereses*, deberá acreditar

la afectación a su esfera jurídica dentro de la que se encuentran tales intereses dada la condición del particular en el orden jurídico.

En este sentido, el interés legítimo que prevé el artículo 26, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo queda vinculado al agravio personal establecido en el artículo 5° del mismo ordenamiento, como condición para que este órgano colegiado esté en aptitud de conocer del juicio.

Al efecto resulta aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Novena Época, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 242, del tomo XVI de diciembre de dos mil dos, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.”

Luego, para que exista interés legítimo, se requiere que el acto de autoridad impugnado cause agravio a la esfera jurídica de la parte actora, pues el interés que debe justificar la demandante es el que necesita, como sujeto especialmente cualificado frente al orden



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

jurídico, para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública.

En cambio, cuando el acto de autoridad no causa agravio a la esfera jurídica del accionante, por no encontrarse éste en una posición jurídicamente tutelada por una norma que conceda o reconozca a su favor un derecho (que eventualmente la autoridad hubiere dejado de observar), del que derive la legitimación para ejercitar la facultad de exigir coactivamente su respeto, éste se considera que no se está en presencia de un interés legítimo, sino que este es interés simple.

Así, el interés simple se da cuando la norma sólo establece una situación que puede aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o por el beneficiario, en virtud de que el particular no tiene ningún derecho para que se mantenga esa situación privilegiada, por lo que el interés simple no tiene ninguna protección jurídica directa y particular.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia de la séptima época, al compartir esta Sala el criterio en ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 25, del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS JURÍDICO. INTERÉS SIMPLE Y MERA FACULTAD. CUANDO EXISTEN. El interés jurídico, reputado como un derecho reconocido por la ley, no es sino lo que la doctrina jurídica conoce con el nombre de derecho subjetivo, es decir, como facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. En otras palabras, el derecho subjetivo supone la conjunción en su esencia de dos elementos inseparables, a saber: una facultad de exigir y una obligación correlativa traducida en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto, desde el punto de vista de su índole, sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos en privados (cuando el obligado sea un particular) y en públicos (en caso de que la mencionada obligación se impute a cualquier órgano del Estado). Por tanto, no existe derecho subjetivo ni por lo mismo interés jurídico, cuando la persona tiene sólo una mera facultad o potestad que se da cuando el orden jurídico objetivo solamente concede o regula una mera actuación particular, sin que ésta tenga la capacidad, otorgada por dicha orden, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un "poder de exigencia imperativa"; tampoco existe un derecho subjetivo ni por consiguiente interés jurídico, cuando el gobernado cuenta con un interés

simple, lo que sucede cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna ninguna facultad de exigir, sino que consigne solamente una situación cualquiera que pueda aprovechar algún sujeto, o ser benéfica para éste, pero cuya observancia no puede ser reclamada por el favorecido o beneficiado, en vista de que el ordenamiento jurídico que establezca dicha situación no le otorgue facultad para obtener coactivamente su respeto. Tal sucede, por ejemplo, con las leyes o reglamentos administrativos que prohíben o regulan una actividad genérica, o que consagran una determinada situación abstracta en beneficio de la colectividad. Si el estatuto legal o reglamentario es contravenido por algún sujeto, porque su situación particular discrepa o no se ajusta a sus disposiciones, ninguno de los particulares que obtenga de aquél un beneficio o derive una protección que pueda hacer valer tal discrepancia o dicho desajuste por modo coactivo, a no ser que el poder de exigencia a la situación legal o reglamentaria se le conceda por el ordenamiento de que se trate. Por tanto, si cualquiera autoridad del Estado determina el nacimiento de una situación concreta, que sea contraria a la primera, desempeñando un acto opuesto o no acorde con la ley o el reglamento respectivo, es a esa misma autoridad o a su superior jerárquico a los que incumbe poner fin a dicha contrariedad o discordancia, revocando o nulificando, en su caso, el acto que las haya originado, pues el particular sólo puede obtener su revocación o invalidación cuando la ley o el reglamento de que se trate le concedan "el poder de exigencia" correspondiente".

De igual forma, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de la séptima época, al compartir ésta Sala el criterio en el ella contenido, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, consultable en la página 27 del tomo 37 primera parte, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCIÓN JURÍDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado”.

Así, el interés legítimo como presupuesto procesal necesario para que el particular demandante se encuentre en aptitud de comparecer a juicio, es una condición que acredita la demandante, con la exhibición en su demanda del estado de cuenta emitido por el

H. Ayuntamiento de Aguascalientes a nombre de



***** , el cual se corrobora con la determinación del impuesto a la propiedad raíz, emitida por la Secretaría de Finanzas Públicas dirigida a mismo destinatario.

Asimismo, para tener por acreditado el interés jurídico de la parte actora, se tiene en cuenta lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que reza:

ARTICULO 42.- Son sujetos de este impuesto:

- I.- Los propietarios, copropietarios y **condóminos de predios;**
- II.- Los titulares de certificados de participación inmobiliaria o de cualquier otro título similar;
- III.- Los fideicomitentes y los fideicomisarios, según sea el caso;
- IV.- Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Reforma Agraria;
- V.- Quienes tengan la posesión de título de dueño o útil de predios;
- VI.- Los poseedores que por cualquier título tengan la concesión, uso y goce de predios del dominio del Estado, de sus Municipios o de la Federación;
- VII.- Los poseedores de bienes vacantes, mientras los detenten;
- VIII.- Los usufructuarios; y
- IX.- Los propietarios de predios donde se ubiquen plantas de beneficio, establecimientos mineros y metalúrgicos en términos de la Legislación Federal de la materia.”

[Énfasis añadido].

De ello, se desprende quiénes son sujetos del impuesto a la propiedad raíz, siendo obligados directo al pago los propietarios, copropietarios y condóminos de predios, por tanto, si dentro de la presente causa ha quedado plenamente acreditado que la C. ***** , es obligada de pago, no obstante a que se plasme a continuación, la expresión “Y COND” , en el precitado estado de cuenta así como en la propia determinación impugnada, lo que hace presumir la existencia de otro u otros condóminos registrados ante dicha autoridad, máxime que en el caso, la propia autoridad reconoce que el presente juicio también afecta intereses del C. ***** , por ser condueño del predio afecto del impuesto impugnado.

No obstante, tratándose de la defensa de derechos en copropiedad, como en el caso de los créditos fiscales derivados del impuesto predial, si bien es cierto, la parte actora en el presente juicio no acompaña documento alguno que acredite la designación o autorización de los demás para representar y defender los intereses de la cosa común, por tanto, se entiende que aquélla actuó *motu proprio* en defensa de sus intereses particulares, pero no a nombre del(os) diverso(s) condómino(s). Lo anterior, ya que ésta se encuentra obligada al pago del impuesto en cuestión, y por tanto, está legitimada para comparecer a juicio por sí, en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, sin necesidad de acreditar el poder que la faculta para comparecer en nombre y representación de diversos condóminos, porque no existe dispositivo legal que así lo prevea, por tanto, la parte actora goza de interés legítimo para comparecer a juicio, conforme a lo plasmado en líneas que anteceden, lo que procede, es declarar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 26 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, con motivo de la falta de interés legítimo de la demandante, que invoca la autoridad demandada en su escrito de constatación a la demanda.

Ahora bien, la Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, según la fracción I del artículo 26, de la Ley en cita, refiere igualmente la **falta de interés legítimo** de la actora, al afirmar que ésta no acredita haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, a efecto de estar en aptitud de reclamar en el presente juicio, el que por parte del Instituto Catastral, no se le haya dado a conocer el avalúo catastral, siendo que no existe disposición legal que establezca que la legalidad de la determinación del monto del impuesto a la propiedad raíz por parte de la autoridad fiscal municipal, dependa de que el Instituto Catastral dé a conocer de manera oficiosa al propietario del inmueble el avalúo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

catastral y que por tanto, debe declararse el sobreseimiento del presente juicio.

Lo anterior resulta infundado, ya que para la impugnación de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, así como del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se hubiere solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto tanto en la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, como en la Ley de Catastro.

Se afirma ello, porque la parte accionante impugna la determinación del impuesto a la propiedad raíz, así como el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente conforme al artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que permite la impugnación de actos administrativos en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocerlos.

Por lo que el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan sólo constituye una circunstancia que permite al contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral, una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, como ya se mencionó anteriormente, la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigido a nombre de la demandante coincidiendo con la cuenta predial impugnada; por lo que es incorrecto que no asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad los actos impugnados, cuando fue la propia Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de

Aguascalientes quien reconoció a la accionante el carácter de titular del predio que sirve de base para el cálculo de las contribuciones.

Agrega que el artículo 29 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes, establece que como una facilidad administrativa la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la aclaración respecto de la emisión del avalúo al Instituto Catastral del Estado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento, ya que es optativo para el interesado interponer el recurso administrativo o intentar las vías judiciales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado y 10 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; siendo claro que la parte actora al interponer la demanda de estudio, decidió intentar la segunda de las opciones.

Adicionalmente, a que no queda acreditado que la demandante haya tenido conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS MUNICIPALES, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa con la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

Por tanto, la parte actora puede impugnar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal y del avalúo catastral que constituyen su antecedente.



De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicitan las autoridades demandadas.

QUINTO.- Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la actora; mismos que se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.²

De igual modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Señala el actor la presencia dentro del PRIMER concepto de nulidad de la demanda inicial que desconoce la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial.

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que la parte demandante afirma desconocer el acto o resolución impugnada, razón por la cual se requiere a la autoridad demandada para que exhiba las resoluciones determinantes, así como las constancias que dieron origen a la mismas, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los

² Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

³ **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**

fundamentos y motivos de dicho acto administrativo, pues de no hacerse de este modo, se dejaría a la parte actora en un estado de incertidumbre, a la espera de que la autoridad le notifique, a la vez que se le obligaría a promover un nuevo juicio cuando el acto se le notificara, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recurrido a la contestación de la misma.

...

Quando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará al siguiente.

...

II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

...”

Así, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, al contestar la demanda, exhibió la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, relativos a la cuenta predial *****; en tanto que el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes (ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado de Aguascalientes) acompañó a su contestación de demanda únicamente el avalúo catastral relativo al 2017.

En ese orden de ideas, por lo que hace a los ejercicios fiscales de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, en el PRIMER concepto de nulidad de la ampliación de demanda, expone el actor que el Instituto Catastral fue omiso en exhibir los avalúos correspondientes a los ejercicios fiscales impugnados, y que al haber



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

incumplido con su carga procesal, lo que provoca la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Dicho argumento resulta **FUNDADO**.

Es así, porque la demandada SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO (SEGUOT), al formular contestación de demanda, únicamente acompañó el avalúo catastral concerniente al ejercicio fiscal 2017, por lo que no fue posible que el actor conociera los avalúos correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, materia de impugnación.

Lo anterior, ante el desconocimiento del avalúo, obligaba a la autoridad demandada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado —determinación de impuesto a la propiedad raíz con el avalúo catastral que le sirvió de base para cada ejercicio fiscal— y su constancia de notificación, sin que así lo hubiere hecho.

Se afirma lo anterior, porque las demandadas no exhibieron los avalúos catastrales que sirvieron de base para su cálculo, tal y como lo establece el artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, ya citado en líneas anteriores.

Luego, si la autoridad no exhibió la resolución que contenga las razones y fundamentos que justifique el avalúo que sirvió de base para la determinación del impuesto predial que se impugna, se concluye que la autoridad demandada dejó en estado de indefensión al accionante; ya que al no haber exhibido los documentos que justifiquen la base para la determinación del impuesto, le impidió la formulación de conceptos de nulidad en ampliación de la demanda para controvertir dicha resolución.

Sin soslayar, que el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística y Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT), al momento de formular

contestación a la ampliación de demanda acompañó los avalúos catastrales respecto a los años 2013, 2014, 2015 y 2016, sin embargo, el actor desde su demanda inicial negó lisa y llana el conocimiento del acto impugnado, por lo que el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa lo era al contestar la demanda y no en la contestación a la ampliación a ésta, puesto que la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibió un sólo avalúo de los siete que dan sustento a la resolución impugnada, y al contestar la ampliación de demanda, exhibe otros tantos, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había precluido la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda, estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, con Registro 165428, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.Io.A.283 A, Página: 2193, cuyo rubro y texto establecen:

“PRUEBAS DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD. EL DERECHO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA PARA OFRECERLAS SE SURTE AL CONTESTAR LA DEMANDA, RESPECTO DE CUESTIONES PLANTEADAS EN ÉSTA, SIN QUE PUEDA EXHIBIRLAS AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN, PUES SU OPORTUNIDAD PROCESAL HA PRECLUIDO. El juicio de nulidad se integra por etapas procesales que se desarrollan en forma sucesiva, mediante la culminación definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos o consumados; por consiguiente, si en la



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

demanda de nulidad se niega en forma lisa y llana el conocimiento de un acto dentro del procedimiento de fiscalización, el momento oportuno para desvirtuar dicha negativa es al contestar la demanda y no en la contestación a la ampliación a ésta, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la finalidad de la contestación a la ampliación, es otorgar a la demandada la oportunidad de controvertir aspectos planteados únicamente en la ampliación, de los cuales tuvo conocimiento con motivo de ésta, pero no respecto de cuestiones que conoció con la demanda, por lo que no es dable que en la etapa procesal de contestación a la ampliación se exhiban pruebas que debieron presentarse desde la contestación a la demanda; de tal manera que si al formular esta última, la autoridad exhibe un documento incompleto, pero al contestar la ampliación de demanda, lo exhibe con la totalidad de fojas que lo conforman, es inconcuso que la Sala no está obligada a valorar la documental ofrecida hasta la contestación a la ampliación de demanda, pues en ese momento ya había preveído la oportunidad probatoria de la autoridad en relación con aspectos cuestionados desde la demanda. Aunado a ello, debe destacarse que de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 21 de la ley procedimental en consulta, la autoridad demandada no está facultada para exhibir en la contestación de la ampliación de demanda, pruebas que ya haya presentado en la contestación de demanda. Sin que sea obligación de la sala fiscal requerir a las partes, en particular, a la demandada, para que presente aquellas probanzas que por error u omisión exhibió incompletas, pues en su caso, el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso numeral 15, penúltimo párrafo, de la ley procedimental en consulta, establecen la obligación de la Sala de requerir a la demandada cuando las pruebas hayan sido ofrecidas pero no exhibidas, ya que estimar lo contrario, implicaría alterar los principios de equidad procesal y de estricto derecho, entre otros, que rigen en el juicio contencioso administrativo”.

Consecuentemente, la demanda hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de que el de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia **debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, actualizando con ello la causa de anulación**

prevista en el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que provoca— conforme al diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes— la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexas los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En relación a los conceptos por recargos, multa, actualización, gastos de cobranza y ejecución para los referidos años; al ser dichos cobros accesorios de la determinación de impuesto a la propiedad raíz, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, último párrafo, del Código Fiscal del Estado —aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes— que textualmente establece:

“ARTICULO II.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.



...
Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.

Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.

Procede en consecuencia, que los mismos sigan la suerte de su principal, en la especie, declarar su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo innecesario entrar al estudio del concepto de anulación dirigido a combatir los mismos, ya que cualquiera que fuera el pronunciamiento que al efecto se resolviera, la parte actora no obtendría un mayor beneficio.

Ahora bien, respecto al ejercicio fiscal 2017, como ya se dijo en líneas que anteceden, el actor adujo el desconocimiento de la resolución determinante del crédito fiscal y el avalúo catastral que sirvió de base para el cálculo del impuesto predial; al efecto, la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz, y a su vez, el Instituto Catastral del Estado, ahora Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado, el avalúo catastral de dicho año, ordenándose mediante proveído del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, correr traslado al actor con dichas documentales para formular ampliación de demanda.

Así, el actor en el primer concepto de nulidad de ampliación de demanda, asevera que el Instituto Catastral omitió exhibir avalúo catastral, lo cual, como ya fue estudiado en líneas que anteceden, le asiste la razón al justiciable, únicamente en lo tocante a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, puesto que respecto al ejercicio en estudio —2017—, dicho avalúo si fue exhibido por la demandada, el cual obra en original a foja 51 del sumario, de ahí que resulte INFUNDADO.

En ese tenor, agrega el actor, que la autoridad para el ejercicio fiscal de 2017 realiza una determinación por demás imprecisa, ya que no justifica como fue que de un año al otro el valor catastral disminuyó de \$674,370.00 a \$353,700.00, por lo cual deviene ilegal la determinación, argumento que resulta inoperante, toda vez que parte de una premisa falsa, puesto que el valor catastral empleado para la determinación del impuesto en 2016, efectivamente lo fue de \$674,370.00, sin embargo, para el año 2017, el valor empleado fue de \$756,870.00, por lo que no existe disminución alguna, en los términos planteados por el accionante.

De ello deriva la inoperancia de su afirmación, pues al basar su argumento en una premisa falsa –cuya inverosimilitud se constata de los propios medios probatorios aportados al presente juicio–, ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, resultando ineficaz su conclusión para obtener la nulidad del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 108/2012, de la décima época, con número de registro: 2001825, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

Y sin que haya esgrimido argumento lógico jurídico tendiente a atacar de manera puntual cada uno de los datos plasmados tanto en la determinación del impuesto así como en el avalúo, los cuales le fueron dados a conocer al momento en que se le corrió traslado con las contestaciones de demanda, lo que permitió al actor imponerse de su contenido y controvertirlo en ampliación de demanda, para que este cuerpo colegiado estuviere en aptitud de entrar a su estudio y al no haberlo hecho así, se vuelven inoperantes



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

por genéricas y dogmáticas las aseveraciones a que se refiere el accionante en el segundo concepto de nulidad de ampliación a su demanda.

Por tanto, subsiste la **VALIDEZ** de la citadas resoluciones —determinación del crédito fiscal y avalúo catastral, en lo concerniente al ejercicio fiscal del 2017—, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Finalmente, señala que resulta ilegal el cobro de *recargos, multa, actualización y ejecución*, toda vez que dicho tributo fue determinado por la autoridad en fecha tres de enero de dos mil dieciocho, sin embargo, dicha determinación nunca se notificó de manera personal, por lo que no existe incumplimiento alguno, pues de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 137, 138 y 139 del Código Fiscal del Estado, de aplicación supletoria, el impuesto a la propiedad raíz, debe pagarse por los sujetos pasivos, previa determinación y liquidación por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas.

El concepto en mención es **FUNDADO**.

Para mayor claridad del asunto, es necesario analizar el contenido de los artículos 49 y 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes; 137 y 139 del Código Fiscal del Estado, aplicado supletoriamente al primero de los ordenamientos citados, según su numeral 13⁴, el cual a la letra dicen:

“ARTÍCULO 49.- Este impuesto se pagará en forma anual dentro del período comprendido del mes de enero al último día hábil del mes de marzo”.

⁴ “**ARTÍCULO 13.- En lo no previsto por este Ordenamiento**, tanto sustantiva como adjetivamente, se estará a la Ley de Coordinación Fiscal y los convenios celebrados conforme a la misma por el Gobierno del Estado de Aguascalientes; a la Ley de Hacienda del Estado, **Código Fiscal del Estado**, los principios Generales del Derecho y la Jurisprudencia.

Las autoridades fiscales del Municipio podrán aplicar la analogía para resolver situaciones de procedimiento fiscal.”

“ARTÍCULO 54.- La Secretaría de Finanzas deberá determinar el monto del impuesto, de conformidad con las respectivas bases, tasas o cuotas que al efecto establezca esta Ley, y la Ley de Ingresos del Municipio”.

“ARTÍCULO 137.- La determinación de los créditos fiscales es el acto o conjunto de actos emanados de las autoridades fiscales del Estado, de los particulares o de ambos por los que se constata o reconoce que se ha realizado el hecho generador de un crédito fiscal”.

*“ARTÍCULO 139.- La determinación y liquidación de los créditos fiscales corresponde a los sujetos pasivos, salvo disposición expresa en contrario.
[...].”*

De los preceptos transcritos, se obtiene que el Impuesto a la Propiedad Raíz, debe pagarse por los sujetos pasivos dentro del período comprendido entre el mes de enero al último día hábil mes de marzo del año que se entera, previa **determinación y liquidación por parte de la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales**, es decir, que primeramente corresponde a dicha Secretaría dentro del referido plazo, realizar la determinación del crédito fiscal en los que constate o reconozca que se ha realizado el hecho generador de dicho crédito debiendo liquidarlo en una cantidad cierta mediante la valorización de la base y de la aplicación de la tasa, cuota o tarifa que establezcan las disposiciones fiscales aplicables.

Esto, porque la determinación y liquidación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, corresponde a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales y no a los sujetos pasivos del tributo; es decir, no se trata de un impuesto autodeterminable.

Luego, le asiste la razón al actor, al afirmar que la autoridad demandada incumplió con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, pues no le dio a conocer el importe líquido a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, antes del término legal establecido para tal supuesto, ya que no emitió la resolución administrativa, ni la notificó, siendo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 2255/2017

que era obligación de la demandada notificarle con anticipación al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal del 2015, la resolución que contuviera la determinación y liquidación del Impuesto, a fin de que la actora estuviera en aptitud de proceder a su pago.

En consecuencia, la actora no conoció el importe en cantidad líquida a pagar por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, lo que provocó que estuviera imposibilitado de pagarlo, siendo que como ya se dijo, dicho impuesto, no es autodeterminable.

Por tanto, no es válido el argumento de la demandada, en el sentido de que el ahora accionante incumplió con su obligación de pago oportuno de dicho impuesto; pues en la especie, se hacía necesario que previamente fuera determinado su importe por parte de la autoridad demandada, sin que así se hubiere hecho.

De ahí que, le asista la razón al actor, pues si bien de las constancias que obran en autos no se advierte que éste último hubiese efectuado el pago por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz en cuestión, dentro del ejercicio fiscal requerido —2017—; lo cierto es, que ello se debió a la falta de determinación de su importe por parte de la autoridad demandada.

De manera que, resulta improcedente que en su contra se determinen los accesorios que se le cobran y que dependen del incumplimiento de una obligación fiscal, pues ello sólo acontecería en el caso de que la inobservancia de la obligación tributaria hubiere sido imputable a dicho contribuyente.

En consecuencia, lo que procede es declarar la **NULIDAD** de los **ACCESORIOS** —actualización, multa y recargos— determinados por la demandada correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

SÉPTIMO.— Consecuentemente, al no haberse exhibido el avalúo que sirvió de base para la determinación para los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 que deriva de aquél; se

presume conforme al artículo 35, primer párrafo, in fine⁵ de la Ley en la materia, que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente, por lo que se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por concepto de impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL) por lo que hace a los ejercicios fiscales 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, así como de sus *accesorios*; en tanto que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62, fracción I del ordenamiento en cita, se declara la VALIDEZ de dicha determinación por lo que hace al ejercicio fiscal 2017, no así, lo tocante a sus *accesorios*, respecto de los cuales se declaró su nulidad.

No obstante, para efectos de ejecución del presente fallo, toda vez que el total de los ejercicios fiscales impugnados constan en el cuerpo de una misma resolución, se declara la NULIDAD de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, respecto a la cuenta predial ***** , con cuenta catastral ***** , emitida por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, en fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, PARA EL EFECTO de que se deje insubsistente y en su lugar, se emita una nueva determinación en la que la autoridad fiscal:

1.- Se abstenga de determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para los ejercicios fiscales del 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

⁵ “ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados...”



2.- Reitere lo que no fue materia de nulidad, es decir, lo concerniente al ejercicio fiscal 2017; y

3.- Se abstenga de calcular accesorios, para el total de los ejercicios fiscales impugnados, es decir, para los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.

Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60, 61, fracción III, y 62, fracción I y III, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente la acción ejercitada por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada consistente en la **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA PROPIEDAD RAÍZ (Predial)**, por las consideraciones precisadas en el Considerando Sexto, **PARA LOS EFECTOS** precisados en el Último Considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos del veintidós de octubre de dos mil dieciocho.- Conste

A continuación se estampan las firmas de los Magistrados y de la Secretaria, quien a la vez

CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 2255/2017, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en *veinticinco páginas*, a los diecinueve días del mes de octubre de dos mil dieciocho.- Doy fe

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES